



NEUQUEN, 16 de Junio del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESORES DE CIFUENTES NEMESIO S/ APREMIO"**, (Expte. N° **342260/2006**), venidos en apelación del JUZGADO JUICIOS EJECUTIVOS 3 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- Se dicta sentencia a fs. 105/107 mediante la cual se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la Defensora Oficial.

Con carácter previo a ello y en la misma fecha, se hace saber a la funcionaria que sin perjuicio de haber denunciado a quienes resultaban herederos del demandado, debía continuar con su actuación hasta tanto se acreditara el mencionado vínculo.

Ambas cuestiones son apeladas por la Defensora, expresando agravios a fs. 119/121.

En primer lugar, se agravia por el hecho de que se haya considerado que la causa estaba en condiciones de resolver sin disponerse el cese de su intervención.

Expresa que ubicó a los herederos del demandado y que al haberse resuelto sin darles participación y dictarse la sentencia sin más, se ha vulnerado la garantía de defensa en juicio y debido proceso en juicio.

Sostiene que la actuación del defensor de ausentes cesa cuando notifica personalmente al interesado la existencia del proceso, lo que a su juicio surge claro del acta adjuntada al expediente.



Entiende que es un exceso pretender que a más de ubicarlos, también deba acreditar los vínculos invocados y que además resulta incompatible que habiendo ya comparecido los herederos del Sr. Cifuentes, ella deba continuar con la representación.

Manifiesta que todo lo expuesto torna nula, arbitraria y carente de sustento legal a la sentencia de trance y remate.

A continuación, se agravia que la sentencia haya considerado que la resolución 582/DPR/2005 del día 27/09/2005 constituya causal de interrupción de la prescripción, sosteniendo contrariamente que el plazo debe computarse desde el nacimiento de la obligación tributaria y tratándose la resolución de un acto administrativo unilateral, carece por sí solo de efecto interruptivo o suspensivo.

Luego de citar los artículos 7 y 143 del Código fiscal, afirma que para suspender la prescripción se requiere una intimación al deudor o la notificación del acto administrativo del tributo, nada de lo cual ha acontecido en autos.

Agrega que al momento de la emisión del certificado de deuda el plazo de cinco años ya estaba cumplido en relación a las obligaciones que van de enero a agosto de 2.000, ambas inclusive.

Señala que de conformidad al artículo 2544 del Código Civil para que proceda la interrupción debe haber un plazo en curso.

También se agravia porque se haya considerado como inicio del plazo el 1º de enero del año siguiente al que se refieren las obligaciones fiscales y solicita se aplique el criterio de esta Cámara que señala que deben prevalecer las normas nacionales sobre las provinciales en relación a la



prescripción, destacando que se trata de una cuestión de orden público y que, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio, peticona se declaren inconstitucionales los artículos 142 y 144 del Código Fiscal.

A fs. 123/131 contesta los agravios la provincia y luego de un breve repaso del trámite de las actuaciones, se refiere al planteo de inconstitucionalidad el que rebate con cita del antecedente del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGC (Res. 1881/DGR/2000) s/ recurso de apelación c/ decisiones de DGR (ar. 114 Cód. Fisc.)"

Del antecedente, destaca que el juicio de apremio proviene de una relación de Derecho Público y que la provincia conserva sus poderes no delegados, entre los cuales alude a la competencia exclusiva de las provincias sobre los impuestos directos, por lo que mal podría concebirse un régimen jurídico que no le permita ejercer plenamente sus derechos sobre acreencias que hacen al sostenimiento del Estado provincial.

Con respecto al momento en que cabe comenzar a computar el plazo, cita los artículos pertinentes del Código Fiscal vigente al año 2.009 destacando que es claro el texto de la ley en el sentido adverso al que peticona el ejecutado.

Con respecto a que se tome en cuenta la Resolución 582/DPR/2005 cita un antecedente de este Cuerpo en el cual se recogió esa postura y afirma que la normativa provincial asigna virtualidad interruptiva del plazo de prescripción iniciado, entre otros, a cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago del impuesto incumplido.



Sintetiza señalando que teniendo en cuenta los 5 años de plazo y el plazo de inicio, ambos establecidos por el Código Fiscal, agregando la existencia de la resolución cuestionada y los efectos que la misma tiene, las obligaciones fiscales aquí reclamadas no se encuentran prescriptas.

Por último, solicita que se disponga la continuación de la actuación de la Defensora en orden a una correcta traba de la Litis.

II.- En primer lugar y con respecto al pedio de que se declare la nulidad de la sentencia, en razón de la presencia en autos de quienes afirman ser hijos del demandado y el hecho de que no se haya dispuesto concomitantemente la cesación de la intervención de la Defensora, entiendo que no cabe hacer lugar a lo peticionado.

En tal sentido, de las constancias del expediente y al momento del dictado de la sentencia, sólo se contaba con la manifestación efectuada por la Defensora en relación a quienes alegaban ser "sucesores a título singular" del accionado.

El artículo 343 del C.P.C. y C. señala:
*"Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 145, 146 y 147. Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial **para que lo represente** en juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia."*

De esta manera y sin perjuicio de haber llevado a cabo su cometido en cuanto a poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso, al momento del dictado de



la sentencia no se había dado cumplimiento a la circunstancia prevista legalmente para que cese la representación ejercida por la Defensora, esto es que el demandado haya comparecido al proceso.

Luego, se encuentra cuestionado tanto el momento a partir del cual se inicia el cómputo de la prescripción, como así también el efecto interruptivo que le asigna la sentencia de primera instancia a la Resolución 582/DPR/2005.

Ambas cuestiones han sido abordadas y resueltas por esta Sala el 2 de junio del corriente año conforme el voto de mi colega y al que adhiriera, en autos "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO", (Expte. N° 531535/2015).

Allí y aún cuando se tratara de una ejecución iniciada por el municipio tuvimos ocasión de examinar y pronunciarnos sobre la inconstitucionalidad de las normas que se encuentran involucradas en la resolución en crisis.

Así: *"Esta Sala II ya se ha expedido respecto de la **inconstitucionalidad de las normas tributarias locales que agravan los distintos aspectos de la prescripción liberatoria**, en comparación con la normativa del Código Civil, y concretamente en torno al inicio del plazo de prescripción.*

Esta posición que se ha adoptado no resulta influida por la norma del art. 2.532 del Código Civil y Comercial que invoca la ejecutante, ya que la facultad que se otorga a las legislaciones locales en materia de tributos se circunscribe al plazo de la prescripción, por lo que los restantes aspecto de este instituto quedan reservados al Congreso de la Nación.

Excepto entonces los plazos de prescripción, que el legislador nacional ha asignado a su par provincial y municipal, y que en autos no es materia de controversia, la



doctrina que dimana de la causa "Filcrosa" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sigue vigente para los restantes aspectos del instituto de la prescripción.

Consecuentemente, la cuestión referida a la constitucionalidad de la norma que determina que el plazo de prescripción comienza a correr desde el 1 de enero del año siguiente al de la obligación tributaria debe resolverse de acuerdo con el criterio ya adoptado por esta Sala II."

"Así en autos "Provincia del Neuquén c/ Tierra del Sol S.A." (expte. n° 451.004/2011, P.S. 2013-III, n° 169), luego de reseñar las distintas opiniones existentes sobre la cuestión se dijo que surge de los Considerandos del fallo "Filcrosa": "4°) Que el art. 121 de la Constitución Nacional, del cual es correlativo el art. 126, declara que las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación; y por los arts. 122 y 123 se les reconoce el derecho de dictarse su propia constitución -lo que también es su deber (art. 5°)- de darse sus instituciones y regirse por ellas, eligiendo sus gobernadores y demás funcionarios, sin intervención del gobierno federal..."

"8°) Que, para comprender mejor lo anterior, cabe recordar que esta Corte ha señalado reiteradamente que en la atribución dada al Congreso nacional para dictar los códigos de fondo, está comprendida la delegación hecha por las provincias para que el gobierno federal regule los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores, con el efecto de que no cabe a los gobiernos provinciales dictar leyes incompatibles con lo que dichos códigos pudieran establecer sobre el particular (fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 284:458; 311:1795; 320:1345, etc.)"



"Si las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, para robustecer mediante esa uniformidad legislativa la necesaria unidad nacional, consecuentemente han debido admitir la prevalencia de esas leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas, fiscales o no fiscales, que las contradigan. Lo expuesto no significa transferir normas del derecho civil al derecho financiero, sino solamente hacer respetar la entidad de bienes y derechos tal como los estructura el derecho común, de vigencia nacional -art. 31 de la carta Magna- (fallos: 235:571)."

"Si bien el Tribunal Superior de Justicia provincial ha insistido en la constitucionalidad de la legislación administrativa local en materia de prescripción, aportando nuevos fundamentos no considerados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de fallar "Verdini" y "Nisalco" (autos "Contal S.A. y Sentra S.A. c/ Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo", Acuerdo n° 7/10 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias), la doctrina vigente de la Corte Suprema Federal es la sentada en la ya citada causa "Filcrosa", siendo un deber de los jueces de las instancias inferiores adecuarse a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no sólo por la autoridad moral de este tribunal, sino también por razones de buen orden y seguridad jurídica.

"Ciertamente es que la última jurisprudencia del máximo tribunal nacional se refiere concretamente a los plazos de prescripción pero, tal como lo pone de manifiesto Federico Chinchilla ("Algo más que un plazo para la pretensión fiscal", LL 2008-A, pág. 22): si las provincias no pueden regular plazos de prescripción, la veda alcanza también a la forma de computarlos -inicio, suspensión, interrupción-.



"Y es que siendo la prescripción un instituto sustancial de orden público, todos sus aspectos regulados en el Código Civil deben prevalecer por sobre la legislación provincial, más aún cuando esta legislación resulta más gravosa para la liberación del deudor.

"...Sentado lo anterior corresponde analizar si en el caso concreto la aplicación de las normas tributarias se contradice con el Código Civil, ya que no corresponde declarar inconstitucionalidades en abstracto.

"El art. 142 del Código Fiscal provincial, en lo que aquí interesa, dispone que los términos de prescripción de las acciones para perseguir el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de los poderes de la Dirección para determinar estas obligaciones comienza a correr desde el primero de enero del año siguiente al año al cual se refiere la obligación fiscal. Por su parte, el art. 3956 del Código Civil determina: "la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienzan a correr desde la fecha del título de la obligación".

"Tal como lo dice Félix Trigo Represas ("Código Civil Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. "Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles", pág. 311/313), aunque el artículo habla del título de la obligación, lo que puede hacer pensar que se alude al instrumento que la constata, existe total coincidencia doctrinaria en el sentido de que la norma tiene un alcance más amplio, comprensivo de todos los actos o hechos jurídicos que puedan servir de fuente a una obligación, haciendo surgir paralelamente la respectiva pretensión accionable.

"...Consecuentemente la aplicación de la norma del Código Fiscal contraviene abiertamente la disposición del Código Civil, por cuanto difiere, en perjuicio del deudor, el



comienzo del plazo de prescripción durante lapsos que varían, pero que pueden llegar a extenderse prácticamente un año, apartándose del momento en que la obligación se torna exigible. Ergo, el inciso 1 del art. 142 del Código Fiscal resulta, en el caso concreto, inconstitucional, debiendo ser desechado".

En autos, se reclaman deudas que de conformidad surge de la boleta de deuda (fs. 2) **indican cuotas** 1 a 8 del año 2.000 y 1 a 8 del año 2.001, de un impuesto que corresponde ser pagado anualmente en una o varias cuotas, de modo tal que hemos de considerar la primer cuota en enero y la última en agosto de cada año respectivamente.

Los vencimientos se han producido en los meses de enero a agosto del año 2.005 con respecto a las indicadas para el año 2.000 y en los mismos meses del año 2.006 para las del año 2.001.

De este modo, el plazo de prescripción de cinco años había operado en oportunidad de interponerse la demanda el día 29 de septiembre de 2006.

La conclusión no varía por el dictado de la Resolución 582/DPR/2005 a la cual se le otorga efecto interruptivo.

En el texto de la resolución citada se expresa: *"Que se han detectado contribuyentes y demás responsables que omitieron ingresar el pago del Impuesto Inmobiliario que fuera liquidado en función a las Valuaciones Fiscales informadas por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial correspondiente a los Años 2000 y 2001. Artículo 1º Procédase conforme lo normado por el Artículo 36º del Código Fiscal vigente (T.O 1997) a efectuar Liquidación Administrativa del Impuesto Inmobiliario, válida al 30/09/2005, para los inmuebles cuya liquidación de deuda se encuentra detallada de*



fojas 15 a 55.241 del Expediente N° 3795-006495/05, por las cuotas correspondientes a los Períodos Fiscales 2000 y 2001 de acuerdo a la Valuación Fiscal informada para dichos años por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial - Artículo 145° del Código Fiscal - conteniendo los recargos establecidos en los Artículos 63° y 68° y concordantes de dicho cuerpo normativo hasta el 30/09/2005."

Al respecto, y si bien enfocado en la emisión de la boleta de deuda, resulta aplicable también a la resolución transcripta el examen realizado en el precedente indicado, pues sosteníamos allí la irrazonabilidad de duplicar el plazo de ejercicio de la acción a partir del accionar unilateral e inconsulto por parte de la Administración.

Así: *"Esta conclusión no varía porque la ejecutante haya procedido a la emisión del certificado de deuda con fecha 26 de noviembre de 2014. En efecto, con relación a los períodos con vencimiento en los meses comprendidos entre enero y noviembre de 2009, ambos inclusive, las obligaciones ya se encontraban prescriptas en oportunidad de emitirse el certificado de deuda. En tanto que con relación a aquella cuyo vencimiento operó el día 14 de diciembre de 2009, cabe aplicar la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia provincial en autos "Provincia del Neuquén c/ Baggio" (Acuerdo n° 22/2015 del registro de la Secretaría Civil). Se dijo en este precedente: "En el caso bajo análisis, más allá de la discusión -por demás extendida- a nivel doctrinario y jurisprudencial- en torno a la potestad de las provincias para establecer de forma autónoma las reglas de prescripción de las obligaciones tributarias locales, considero que el acceso a esta instancia extraordinaria local se encuentra enderezado a establecer si la causal de interrupción que preveía el Art. 127, inc. 2°, del Código Fiscal -T.O. 1997- vigente al momento de la determinación del*



tributo, a saber: "Por cualquier acto [...] administrativo tendiente a obtener el pago" -en el caso concreto se entendió por tal a la generación de la boleta de deuda- deviene irrazonable por duplicar el plazo de ejercicio de la acción y afectar con ello, la seguridad jurídica y el equilibrio del sistema.

"...la mentada causal de interrupción se presenta desprovista de razonabilidad a la luz de los fundamentos y fines que insuflan el sistema y que fueron desarrollados anteriormente.

"Es que un sistema jurídico en el que se acepte la discrepancia sobre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y por tanto, la falta de claridad sobre los casos y la forma en que juega la interrupción de la prescripción, no satisfaría en modo alguno la exigencia de seguridad en las relaciones jurídicas.

"En esta senda, la pauta de razonabilidad se presenta como el patrón jurídico para determinar si la solución elegida por quien legisló dentro de la zona de arbitrio que deja la Constitución, es válida. Impone un cierto límite que si se traspasa, nos hace caer en la zona opuesta: en lo irrazonable o arbitrario (Cfr. GERMÁN J. BIDART CAMPOS, "Jurisdicción Constitucional", págs. 91/92; LINARES JUAN FRANCISCO, "Razonabilidad de las leyes", Capítulo III, "El debido proceso en la actualidad", págs. 23/41, citados en Ac. 4/2010 de la Secretaría de Demandas Originarias).

"La Administración pública, con sólo generar la boleta de deuda, prolongó, de manera unilateral e inconsulta, el plazo prescriptivo, atribuyéndose un nuevo periodo para ejecutar judicialmente su crédito.



"...Con tal proceder, prolongó el plazo inicial previsto por el legislador para hacer exigible judicialmente su crédito..."

"Este incremento en el plazo, aplicado de modo unilateral por una de las partes -en este caso el Estado-, crea una práctica en la que el acreedor va postergando sine die su finalización."

"...Por otra parte, esta circunstancia se da de bruces con la razón de ser de la prescripción quinquenal que reside en impedir que la acumulación de las prestaciones, por la negligencia o tolerancia del acreedor, termine por agobiar a un deudor que podría haber cumplido si se le hubiese exigido regularmente el pago; llegando, en ciertas ocasiones, a generar la situación de que se exceda su capacidad económica actual."

"...En resumidas cuentas: importa una actitud desmedida de la Administración pretender con solo generar la boleta de deuda, que por otra parte ni siquiera se notifica al particular afectado, se otorgue, a sí misma, un nuevo plazo para la interposición de la demanda de apremio, cuando el avance tecnológico permite conocer al instante la situación de miles de contribuyentes. Esto último, más allá de la dudosa exactitud de asignarle a dicha operación el carácter de "acto administrativo". Ello en atención a los recaudos que para su validez enumera y describe la Ley Nro. 1.284 -Ley general de procedimiento administrativo para toda la administración pública provincial-."

"Este proceder no solo atenta contra la seguridad jurídica, el orden y la paz social, sino que le otorga a la Administración pública un privilegio que se contrapone con las disposiciones del Art. 3951 del Código Civil, según el cual, tanto el Estado nacional como las provincias están sometidas a



las mismas prescripciones que los particulares, vulnerándose, así, la garantía de igualdad consagrada en la Carta Magna nacional.

"Todas las consideraciones vertidas supra conllevan la invalidez de la causal interruptiva aplicada por la Dirección Provincial de Rentas..."

En consecuencia y por aplicación de lo expuesto, es que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143 y 144 del Código Fiscal, y en consecuencia hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta, rechazando la ejecución promovida por la Provincia.

La **Dra. Patricia CLERICI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II,**

RESUELVE:

I.- Revocar la sentencia de fs. 105/107, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 142 y 144 del Código Fiscal y hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, rechazando la ejecución promovida.

II.- Imponer las costas de ambas instancias a la ejecutante (art. 558 y art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de la Dra. ... en la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500) por su actuación en primera instancia y en la suma de UN MIL SETECIENTOS (\$ 1.700) por el acogimiento de la excepción de prescripción (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria

